

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Ciencias Históricas es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer las demás funciones que le atribuya la normativa general, los Estatutos y sus normas de desarrollo. También ejercerá las funciones que le encomienden los órganos comunes de gobierno de la Universidad.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Ciencias Históricas son las siguientes: Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval, Filología Latina, Arqueología y Antropología Social.

3. El Departamento de Ciencias Históricas integra a todo el personal docente e investigador definido como tal en los Estatutos de la Universidad de Cantabria, de las áreas de conocimiento que formen parte del mismo, así como a los estudiantes de Grado y Postgrado y al personal de administración y servicios adscritos al mismo.

4. Previa solicitud motivada de las personas interesadas, el Consejo de Gobierno podrá acordar excepcionalmente la integración, total o parcial, de un área de conocimiento en el Departamento, previo informe favorable del mismo.

5. Previa solicitud motivada de las personas interesadas, el Consejo de Gobierno podrá acordar excepcionalmente el cambio de área de conocimiento de determinados profesores. Si ese cambio de área supusiera su integración en el Departamento, será preciso adicionalmente un informe favorable del mismo.

Artículo 2

El Departamento de Ciencias Históricas se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 10 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Dentro del marco de las atribuciones que se determinan en el Art. 56 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, son funciones específicas del Departamento de Ciencias Históricas:

a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.

b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.

c) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.

- d) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- e) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- f) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- g) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- h) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- i) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- j) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- k) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- l) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en estos Estatutos.
- m) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del Art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- n) La administración de sus recursos.
- ñ) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos.

Artículo 4

El Departamento de Ciencias Históricas tiene su sede en la Facultad de Filosofía y Letras, que a su vez se ubica en el Edificio Interfacultativo.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno y representación del Departamento son el Consejo de Departamento, el Director y, en su caso, el Subdirector.
2. Cada área de conocimiento elegirá entre sus miembros un portavoz, que actuará como tal ante los órganos de gobierno del Departamento, aunque cualquier miembro podrá relacionarse directamente con ellos cuando sea necesario.

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del Departamento. Le corresponde el ejercicio de las funciones a que se refiere el Art. 64 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, y en particular:

- a) Elaborar y proponer su Reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover al Director del Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas a impartir, su programación y su profesorado.
- d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde se lleven a cabo.
- f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas correspondientes.
- g) Proponer los miembros de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección del profesorado.
- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los Tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros Tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudio que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y, en su caso, remover a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del Art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- m) Aprobar la memoria de actividades.
- n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los Estatutos o en este reglamento de Régimen Interno, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todo el personal docente e investigador, adscrito al Departamento, que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador, equivalente al 10 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los becarios y contratados de investigación adscritos a Planes europeos, nacionales o equivalentes.
- c) Una representación de estudiantes de Postgrado equivalente al 5 por 100 del total de miembros del Consejo.

d) Una representación de estudiantes de Grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del total de miembros del Consejo.

e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total de miembros del Consejo.

Artículo 8

1. El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva anualmente, mediante elecciones convocadas al efecto. Cuando, antes de transcurrido dicho periodo, los elegidos pierdan la condición por la que lo fueron, serán sustituidos por los siguientes candidatos más votados.

2. La representación de los estudiantes de Grado y Postgrado se renovará anualmente.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro de los dos meses siguientes a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Comisión electoral, que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección, y entenderá de los recursos que se presenten sobre la misma.

b) La Comisión electoral estará constituida por el Director del Departamento o persona en quien delegue, que la presidirá, y los siguientes miembros elegidos por el Consejo: un miembro del personal docente e investigador que posea el grado de doctor, que actuará como Secretario, un representante del resto de profesorado y personal investigador, un estudiante de Grado o Postgrado y un representante del personal de administración y servicios.

c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres como representantes correspondan al sector de que se trate.

d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán a favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de mayor edad.

e) La Comisión electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de ésta podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la proclamación de los resultados electorales definitivos y será comunicada por escrito a los interesados.

Artículo 10

1. El Consejo se reunirá, por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia, al menos una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.

3. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de

las sesiones extraordinarias o urgentes. Las convocatorias también habrán de ser publicadas en el tablón de anuncios del Departamento.

4. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación en el caso de las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas, en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, al menos, la presencia, en primera convocatoria, del Director o del Subdirector, o personas que les sustituyan, y de la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director o del Subdirector, o personas que les sustituyan, y al menos un tercio de los miembros del Consejo.

2. La participación en el Consejo es de carácter personal e indelegable.

Artículo 12

1. La presidencia de las sesiones del Consejo corresponde al Director del Departamento, que, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. De no poder ninguno de los mencionados asumir esta función, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el adecuado desarrollo de las mismas. A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, podrá acordar la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta. Para la aprobación por votación se precisará mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que en este Reglamento o en normativas de rango superior se exija mayoría cualificada.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. El Secretario del Consejo de Departamento levantará acta de cada sesión del Consejo, que incluirá necesariamente la relación de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o

propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se someterán a aprobación en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

5. El Secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente, en su caso, que aquélla es anterior a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

6. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

1. El Consejo contará con una Comisión Permanente, que estará integrada por el Director y el Secretario del Departamento, un profesor doctor en representación de cada área de conocimiento del Departamento, un representante del sector de alumnos y otro del personal de administración y servicios. Dicha Comisión ejercerá con carácter delegado las funciones atribuidas por el Consejo y las que le asigne el Director.

2. Las decisiones y acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán con asistencia de la mayoría de sus miembros.

3. El Consejo podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

4. Igualmente, el Consejo podrá crear comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones, en materias de asuntos económicos, ordenación académica e investigación.

CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las especificadas en el Art. 66 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

- a) Representar al Departamento.
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
- d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.
- e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.

- f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.
 - g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes.
 - h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
 - i) Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.
 - j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
3. El Director será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad que presenten su candidatura.
4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 17

1. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquélla, con la excepción de las posibles mociones de censura, que tendrán sus propios plazos de tramitación.
2. Serán candidatos a Director los profesores con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad de Cantabria, adscritos al Departamento, que presenten su candidatura.
3. Las candidaturas se formalizarán, dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, en la secretaría del Departamento.
4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará al Consejo en sesión extraordinaria, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.
5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad y, a igual antigüedad, el de más edad.
7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato. Si se mantuviese la igualdad, corresponderá la presidencia al de más edad.
8. Si no hubiere candidato, se hará cargo de la dirección del Departamento el miembro de mayor rango académico. A igualdad de rangos, le corresponderá al de mayor antigüedad en el Departamento y, a igual antigüedad, al de mayor edad.
9. El Director cesará en su cargo al concluir su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante,

salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V: DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO Y ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director designará un Subdirector entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante y desempeñará las funciones delegadas que le asigne el Director.
2. Las funciones del Secretario, de no haberse producido su nombramiento, serán desempeñadas por el Subdirector.
3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.
4. El Subdirector cesará en su cargo por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPÍTULO VI: DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por un quinto de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifiquen su presentación, en la secretaría del Departamento.
3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.
4. De prosperar la moción de censura, el Subdirector asumirá la dirección del Departamento, con carácter provisional, debiendo convocar, dentro de los quince días siguientes, elecciones a Director, en los términos previstos en este reglamento.
5. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

1. La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudio en vigor.
2. Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento el Plan docente de las asignaturas, que incluirá como mínimo: el programa, los objetivos, el profesorado, el reparto de la carga docente y el sistema de evaluación.
3. El Consejo de Departamento, en los plazos que establezca la Universidad de Cantabria, deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura, para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se consideren necesarias para

asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

CAPÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 21

1. El fomento de la investigación y de la transferencia del conocimiento es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el Art. 99 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

2. De acuerdo con lo previsto en el Art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en los Estatutos de la Universidad de Cantabria, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán establecer contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 22

1. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía y que se nutrirá tanto de las partidas que le asigne la Universidad como de los posibles ingresos previstos en el Art. 59 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

2. El Consejo, a la vista de los recursos económicos asignados al Departamento en cada ejercicio económico, dentro de los Presupuestos de la Universidad de Cantabria, establecerá los criterios para el reparto de los mismos.

3. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre las diferentes áreas de conocimiento se efectúe de manera adecuada, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada una.

4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal de cada uno de dichos proyectos.

CAPÍTULO X: DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 23

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará porque, en el desempeño de sus cometidos, disponga de los medios necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO XI: DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 24

Los actos y decisiones del Director son recurribles ante el Rector y los acuerdos relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 25

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la tercera parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañar una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Corresponde al Departamento la gestión de aquellos programas de doctorado desarrollados por el mismo y que se encuentran en vías de extinción, hasta que ésta se produzca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las denominaciones relativas a los órganos del Departamento, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como a cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquél a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a Derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.